



Recurso nº 104/2015 C.A. Valenciana nº 23/2015

Resolución nº 216/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de marzo de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.M.M., en representación de la mercantil FERROSER INFRAESTRUCTURAS, S.A. (en adelante FERROSER o la recurrente), contra la adjudicación a la empresa ELECNOR, S.A. (en lo sucesivo, ELECNOR o la adjudicataria) del contrato de “*Gestión del servicio público de gestión integral de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Vinaròs*” (expediente 1521/2014), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El Ayuntamiento de Vinaròs (en adelante, el Ayuntamiento o el órgano de contratación) convocó mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Castellón de la Plana, los días 15 y 31 de mayo de 2014, licitación para adjudicar por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el contrato de gestión del servicio público de alumbrado del municipio, bajo la modalidad de concesión administrativa. El presupuesto base de licitación (sin IVA) ascendía a 588.742,41 €/año. El contrato tiene una duración de doce años.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público –cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en las normas de desarrollo en materia de contratación. Fueron admitidas cuatro ofertas, entre ellas la de FERROSER.

Tercero. La cláusula X del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), entre la documentación a incluir en el sobre B de documentación técnica se refiere a: “2. Memoria



técnica de calidad (solución técnica y materiales), definida por cuadro de mando. Información del Sistema de Gestión del Alumbrado Público". En la cláusula XI, entre los *criterios no valorables mediante fórmula o dependientes de un juicio de valor* (hasta 49 puntos en total) incluye:

"3) Memoria técnica de la Calidad del material propuesto en el Anexo A "Las actuaciones a incluir en la Prestación P4 "OBRAS DE MEJORA Y RENOVACION DE LAS INSTALACIONES CONSUMIDORAS DE ENERGIA" y que cumplan certificados de homologaciones necesarias. No se utilizará ningún material que no cumpla normativas vigentes sobre alumbrado público o de dudosa calidad. Para el análisis de las distintas propuestas, se deberá aportar un estudio luminotécnico de las soluciones propuestas **(Hasta un máximo de 20 puntos)**".

El Anexo A detalla las "*Obras de mejora y renovación de las instalaciones necesarias para la mejora de la eficiencia y ahorro energético*" y la inversión a realizar en luminarias y lámparas y en cuadros de alumbrado.

Por su parte, en el apartado 7 del Pliego de prescripciones técnicas (PPT), se detalla el contenido de la prestación P4 que se refiere "*a la sustitución de lámparas, equipos y luminarias para la mejora de la eficiencia y ahorro energético, etc., según las especificaciones de la auditoría energética realizada en el municipio*". Se indica que el licitador debe presentar "*un plan de actuación detallado... Todos los materiales tendrán que ser de primera calidad, por eso será necesario que en las actuaciones a incluir en la Prestación P4 "OBRAS DE MEJORA Y RENOVACION DE LAS INSTALACIONES CONSUMIDORAS DE ENERGIA" se presente dossier técnico de cada uno de los materiales propuestos... No se utilizará ningún material que no cumpla normativas vigentes sobre alumbrado público. Este apartado se valorara notablemente ya que de la calidad del material sustituido disfrutará el ayuntamiento una vez recepcione el alumbrado público, vencido este contrato, sin tener que realizar nuevas inversiones. Se presentará un estudio luminotécnico de las soluciones propuestas, con el fin de poder valorar las distintas ofertas...*".



Cuarto. A propuesta del técnico municipal que efectuó la valoración de las ofertas técnicas, la mesa de contratación acordó el 11 de septiembre de 2014 la exclusión de dos de los licitadores, por entender que sus ofertas no se ajustaban a las obligaciones exigidas en los pliegos. Contra dicho acuerdo se interpuso recurso ante este Tribunal que resolvió anular la exclusión y ordenó retrotraer las actuaciones al momento previo anterior a la misma (Resolución 792/2014, de 24 de octubre).

Tras la valoración técnica de las ofertas excluidas inicialmente y la apertura y valoración de las ofertas económicas y del resto de criterios valorables mediante fórmula, la mesa de contratación formuló el 2 de diciembre de 2014 propuesta de adjudicación en favor de ELECNOR cuya puntuación total era la más elevada de las cuatro ofertas finalmente admitidas, obtuvo 84,24 puntos, de los que 37,14 corresponden a la oferta técnica y, dentro de ésta, 15,98 puntos al apartado 3 de *Memoria técnica de calidad*. La recurrente quedó clasificada en último lugar, con 68,70 puntos, de los que 25,70 corresponden a la oferta técnica y, de éstos, 9,46 puntos al indicado apartado 3.

De conformidad con la propuesta de la mesa de contratación, el Pleno del Ayuntamiento acordó adjudicar el contrato a ELECNOR. El acuerdo se publicó en el perfil de contratante el 26 de enero y se remitió a los licitadores el mismo día.

Quinto. El 5 de febrero de 2015 tiene entrada en el registro del Tribunal escrito de FERROSER, anunciado al Ayuntamiento, de interposición de recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación. Pide que se deje sin efecto el citado acuerdo y se declare la nulidad de todo el procedimiento de licitación. Alega que:

- El informe técnico de valoración *“introduce, para el criterio de Memoria Técnica de Calidad del material propuesto en el Anexo A un conjunto de subcriterios que no estaban incluidos en los pliegos de la Licitación y que han sido valorados con arreglo a una baremación que, de igual forma, no estaba fijada en el pliego...”*. Sostiene que tales subcriterios *“han sido determinantes para el resultado de la licitación por cuanto han penalizado aquellas proposiciones que apostaban por designar un mayor importe a las inversiones en medidas de eficiencia energética, por lo que de haberse conocido éstos habrían motivado una modificación sustancial de la propuesta presentada...”*



- El acuerdo de adjudicación no está suficientemente motivado puesto que sólo contiene las puntuaciones obtenidas por cada licitador en cada criterio valorable mediante fórmula y la puntuación global de los criterios técnicos subjetivos.

Sexto. El expediente administrativo se recibió en el Tribunal el 16 de febrero de 2015, junto al correspondiente informe del órgano de contratación, donde concluye que el recurso debe ser desestimado. Considera que:

- El informe técnico de valoración se publicó en el perfil de contratante y el recurrente lo aporta como documentación anexa al recurso, por lo que no puede alegar indefensión por la falta de motivación del acuerdo de adjudicación.
- Algunos licitadores (entre ellos FERROSER) exigieron la confidencialidad de su propuesta técnica, lo que ha condicionado la forma de expresar la valoración de las ofertas, ya que *“implicó tener que usar en la justificación de la valoración municipal criterios generales derivados de la normativa técnica sobre la materia, dado que no se podía especificar claramente la tecnología concreta, las garantías documentadas o, en general, aquella documentación susceptible de dicha confidencialidad”*. En la valoración técnica no se han introducido subcriterios, sino que se *“han valorado únicamente elementos que derivan de la norma y de los pliegos”*. En éstos, en la definición de la prestación 4 (P4), se establecen diversos elementos que coinciden con los valorados en el informe técnico.

Séptimo. El 16 de febrero la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

Octavo. El 20 de febrero de 2015, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones. Así lo ha hecho ELECNOR, que solicita la desestimación del recurso por cuanto:

- La división de criterios *“es inherente a aspectos relativos al cumplimiento del Reglamento de Eficiencia Energética en Instalaciones de Alumbrado Público Exterior y, por consiguiente, a los propios pliegos”*. Además, la recurrente, en



realidad impugna la valoración de cada uno de esos subcriterios, lo que resulta contradictorio, pues es *“imposible que una licitadora afirme no haber conocido un criterio de valoración, pero su oferta reúna los requisitos básicos necesarios para que la misma pueda ser objeto de valoración..., y a su vez la licitadora en concreto sea capaz de indicar aquellas partes de la valoración con las que no está conforme, en base a dichos criterios, supuestamente nuevos y por tanto no conocidos previamente”*.

- En cuanto a la falta de motivación, la recurrente ha tenido acceso y conocimiento de los documentos e informes que justifican la valoración, por lo que no puede alegar indefensión.

Noveno. El 3 de marzo FERROSER ha presentado escrito en el que manifiesta que *“no le interesa continuar el recurso especial en materia de contratación nº 104/2015...”* y solicita del Tribunal que se le tenga por desistido del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurre la adjudicación de un contrato de gestión de servicios públicos, de duración superior a cinco años y con un presupuesto de gastos de primer establecimiento superior a 500.000 euros, tal como se estableció en la Resolución 792/2014 a que se hizo referencia. Se trata, por tanto, de un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de dicha norma y de conformidad con lo dispuesto en el Convenio suscrito al efecto con la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE de 17 de abril de 2013.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP. La empresa FERROSER concurrió a la licitación, por lo que está legitimada para recurrir conforme señala el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, si bien es cierto que la Ley de Contratos del Sector Público no contempla expresamente esta posibilidad de finalización



de procedimiento, no cabe duda de que, al igual que ocurre en todos los procedimientos administrativos, el interesado o recurrente puede desistir de los mismos por aplicación supletoria de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC) en virtud de lo dispuesto por el art. 46.1 del TRLCSP según el cual *“El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, con las especialidades que se recogen en el artículo siguiente”*.

En su virtud, como hemos manifestado en diversas resoluciones, deberá aplicarse también al ámbito del recurso especial lo prescrito por el art. 87 de la LRJ-PAC al disponer que *“Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funda la solicitud, cuando tal renuncia no este prohibida por el Ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad”*, añadiendo la Ley citada en su artículo 91. 2 y 3 que *“2) La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación.... 3) Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición o esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”*.

En el presente recurso especial no ha comparecido ningún otro interesado en la continuación del procedimiento ni existe, en fin, razón alguna de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso interpuesto, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los preceptos citados, debe aceptarse de plano el desistimiento solicitado y decretarse el archivo del expediente.

Por todo lo expuesto,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**



Primero. Aceptar el desistimiento presentado por la entidad recurrente y declarar concluido el procedimiento del recurso interpuesto por D. J.C.M.M., en representación de FERROSER INFRAESTRUCTURAS, S.A., contra la adjudicación del contrato de “Gestión del servicio público de gestión integral de las instalaciones de alumbrado público del municipio de Vinaròs”.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento de contratación producida de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.